



Rad. 080013153016-2016-00793-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**

DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**

DECISIÓN: **REQUIERE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia junto con memorial de fecha 17 de noviembre de 2020 suscrito por la parte demandada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES.

La sociedad **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**, a través de apoderado judicial presentó **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)** instaurado por **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**, mediante apoderada judicial en contra de **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA** con fundamento en sentencia fechada 22 de noviembre de 2017 proferida por esta agencia judicial, confirmada con proveído calendado 03 de octubre de 2018 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Castilla Torres.

Con memorial calendado 17 de noviembre de 2020, la ejecutada LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA actuando en nombre propio, mediante correo electrónico lauren9605@hotmail.com dirigido al correo institucional del despacho, solicitó de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho. Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 461 del C.G.P.,

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley…”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontando la solicitud de terminación del proceso en los términos solicitada por la parte ejecutada con lo dispuesto en la norma anteriormente transcritas, se advierte el incumplimiento de los presupuestos legales exigidos

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @16juzgado.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-**2016-00793**-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**

DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**

DECISIÓN: **REQUIERE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

para que esta operadora judicial decrete la terminación del presente proceso de ejecución, ya que no se acompañó a la misiva electrónica citada, liquidación del crédito y las costas, en los términos referidos en el canon legal citado, por lo que, se ordenará a la parte demandada, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acompañar liquidación del crédito y costas en los términos fijados por el inciso 3° del Art. 461 del C.G.P., a efectos de que este despacho judicial se pronuncie de fondo de la petición de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

De otra parte, se advierte que sin mayor inferencia que se encuentran dadas las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA, como notificada por conducta concluyente dentro de este proceso ejecutivo. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA** del presente proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acompañar liquidación del crédito y costas en los términos fijados por el inciso 3° del Art. 461 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

(MB.L.E.R.B.).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @16juzgado.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-**2016-00793**-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**

DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**

DECISIÓN: **REQUIERE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

